



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 38 2020 00451 01
DEMANDANTE: CECILIA GUZMAN DE MARTINEZ
DEMANDADO: UGPP
LITISCONSORTE NECESARIO: ISABEL ÁVILA SILVA

M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que comparto lo decidido en la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y de la vinculada como litisconsorte necesario contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, aclaro mi voto en el sentido de indicar que, en el caso que nos ocupa, se debió mencionar y aplicar el lineamiento jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 2019 donde se analizó la constitucionalidad del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, concluyendo que para que el cónyuge superviviente separado de hecho se beneficie de la pensión de sobrevivientes, debe acreditar que su sociedad conyugal está vigente. Criterio definido por la Corte Constitucional que es de obligatorio cumplimiento para los operadores judiciales, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, una vez se disuelve y se liquida la sociedad conyugal, los haberes del pensionado dejan de formar parte de la masa patrimonial y por ello se extingue el derecho a sustituir la prestación. Luego si la misma pareja decide iniciar y formalizar una nueva unión, los tiempos

de convivencia necesarios para consolidar el derecho a la sustitución pensional se deben empezar a contar desde ese segundo vínculo conyugal, perdiendo efectos cualquier vida en común pasada.

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi aclaración.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado